

21660 *RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central, en las actuaciones sobre inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero.*

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

Hechos

1. Con fecha 21 de agosto de 2003, Don A. D., nacido en Marruecos el 26 de mayo de 1959, de nacionalidad española, solicitó la inscripción de su matrimonio civil celebrado en Marruecos el 14 de septiembre de 1994 con Dña. K. O., nacida en Marruecos el 2 de enero de 1971 de nacionalidad marroquí. Acompañaba con la solicitud los siguientes documentos: declaración de datos para la inscripción, acta de confirmación de matrimonio, suscrita el 14 de septiembre de 1994 ante adules notarios, en la que el interesado y el mandatario de la contrayente declararon que éstos habían contraído matrimonio, hace dos años aproximadamente, y que por circunstancias de fuerza mayor no se produjo la inscripción de su acta nupcial ante dos adules notarios, compareciendo doce testigos que declararon que sus vínculos conyugales habían sido ininterrumpidos, y que no habían sufrido separación alguna desde la celebración del matrimonio.

2. El Encargado del Registro Civil Central dictó providencia para que se le requiriese al interesado el certificado original del matrimonio, expedido por el registro civil del lugar donde acaeció el hecho, debidamente traducido, sin que éste aportara ninguna documentación.

3. El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 17 de mayo de 2004 denegando la práctica de la inscripción del matrimonio, ya que se aportaba un documento marroquí que constituye una información testifical que efectúan dos adules notarios los cuales no precisan circunstancias de celebración tales como lugar y fecha, hora, autoridad ante la que se celebró, etc., por lo que no era posible determinar si la ceremonia cumplió todos los requisitos exigidos por la legislación marroquí.

4. Notificado el Ministerio Fiscal y el promotor, éste interpuso recurso alegando que hubo matrimonio y existió celebración, que fue en Casablanca en el despacho de los adules (Notarios), el 6 de octubre de 1994, y que no podría inscribir a sus hijos en el libro familiar marroquí, si no están casados.

5. Notificado el Ministerio Fiscal, éste estimó que procedía confirmar el acuerdo impugnado. El Encargado del Registro Civil Central remitió lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado, informando que a su juicio no habían sido desvirtuados los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar tal resolución, entendiéndose que ésta debía ser confirmada.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9 y 65 del Código civil; 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85 y 256 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2.ª de junio de 2001, 9-2.ª y 24-2.ª de mayo de 2002, 13-3.ª de octubre de 2003, 17-2.ª de febrero, 31-5.ª de mayo y 2-2.ª de noviembre de 2004.

II. Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (cfr. arts. 15 L.R.C. y 66 R.C.C.), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado según se dice en Marruecos, aproximadamente dos años antes de octubre de 1994.

III. La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Central por estar el promotor domiciliado en España (cfr. art. 68, II R.R.C.) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 L.R.C. y 85 y 256-3.ª R.R.C.), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento «en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos».

IV. En el caso actual no hay certificación del Registro Civil marroquí y las pruebas presentadas en el expediente no justifican suficientemente tal «celebración en forma del matrimonio». En el expediente se aporta, como indica el auto impugnado, una copia de acta notarial de confirmación del matrimonio, en la que el interesado y el mandatario de la contrayente declararon que aquel y ésta habían contraído matrimonio hacía aproximadamente dos años, previa entrega de una dote legal y en el mismo acto requirieron la presencia de doce testigos que declararon estar seguros de que sus vínculos conyugales habían sido ininterrumpidos y que no han sufrido separación alguna desde la celebración del matrimonio. No consta que las citadas personas intervinientes en el acta referida fuesen testigos presenciales del acto de celebración ni especifican las razones por las que les consta de forma directa el hecho. Tampoco constan datos sobre fecha (solo el año, por aproximación), hora y lugar (el acta se extiende en Casablanca,

pero del matrimonio no se dice que se celebrase en dicha capital) de celebración del enlace (cfr. art. 35 LRC). Por todo ello tal matrimonio no es susceptible de inscripción, ni tampoco de la anotación prevista en el artículo 271 del Reglamento o, a través de un expediente con valor de presunción (cfr. art. 38-2.º L.R.C.) de la regulada por los artículos 335, 339 y 340 del propio Reglamento. Lo anterior no ha de impedir que, si llegan a suministrarse más pruebas, sea factible reiterar el expediente y obtener, bien la inscripción, bien la anotación del matrimonio.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo impugnado.

Madrid, 16 de noviembre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Central.

21661 *RESOLUCIÓN de 17 de noviembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos), en las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Tetuán (Marruecos).

Hechos

1. Mediante presentado en el Consulado General de España en Tetuán el 1 de septiembre de 2003, Dña. M. K., nacida en Tetuán el 15 de septiembre de 1968, de nacionalidad marroquí, optaba por la nacionalidad española de conformidad con la Ley 36/2000 de 8 de octubre. Aportaba la siguiente documentación: Documento de identidad, certificado de vecindad e inscripción de nacimiento en el Registro Civil del Consulado General de España en Tetuán, en la que consta que su padre recuperó la nacionalidad española el 3 de mayo de 1996 y que la inscripción no prueba la nacionalidad española de la inscrita, correspondiente a la promotora; e inscripción de nacimiento del padre de la interesada en el Registro Civil de Melilla, Don M. E. E., nacido el 27 de agosto de 1930, en la que consta que recuperó la nacionalidad española el 3 de mayo de 1998.

2. El Ministerio Fiscal informó que el padre de la interesada, nació en Melilla, hijo de padres nacidos en Marruecos y en Argelia, no figurando en el acta de nacimiento que sus padres fueran de nacionalidad española. El artículo 17 1 del Código civil en su redacción originaria, aplicable en este caso, disponía que eran españoles las personas nacidas en territorio español, y el artículo 18 del mismo texto, disponía que para que los nacidos de padres extranjeros en territorio español puedan gozar del beneficio que les otorga el número 1 del artículo 17, será requisito indispensable que los padres manifiesten, que optan a nombre de sus hijos por la nacionalidad española, y el artículo 20.1.b) del vigente Código civil, dispone que tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas cuyo padre o madre hubieran sido originariamente español y nacido en España, por lo que informaba desfavorablemente la solicitud formulada por la promotora. El Encargado del Registro Civil Consular dictó auto con fecha 22 de marzo de 2004, denegando la solicitud de opción a la nacionalidad española solicitada de conformidad con el artículo 20 1 b) del vigente Código civil, ya que no había quedado demostrado en el expediente que el padre de la peticionaria fuera español de origen.

3. Notificada la resolución a la promotora, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que su abuelo tenía la nacionalidad española y siempre tuvo pasaporte español, y cuando su padre nació, su abuelo ya tenía la nacionalidad española, habiendo hecho el servicio militar obligatorio en el ejército español, y a su hermano nacido en Tetuán el 25 de agosto de 1975, se le concedió la nacionalidad española, por ello, cree que su padre es español de origen y nacido en territorio español.

4. De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal quien informó que se reiteraba en su anterior informe, ya que no se habían aportado nuevos elementos de prueba de los que ya constaban en el expediente inicial de solicitud de opción. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, informando que hacía suyas las alegaciones formuladas por el Ministerio Fiscal.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 17 y 18 del Código civil en su redacción originaria y 20 en su redacción actual; 15, y 66 de la Ley del Registro Civil; 66 y